



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
Radicación No. 76001 3103 007 2022 00118-00
Auto Interlocutorio No. 507**

Santiago de Cali, junio 16 de 2022

Procede el despacho a dar trámite a la recusación formulada por SUN CHEMICAL COLOMBIA S.A.S. en contra del árbitro JAIR ERAZO GALEANO, remitida a este nivel funcional por la secretaría del Tribunal de Arbitramento Obligatorio, convocado e integrado mediante resolución No. 0396 del 21 de febrero de 2022.

I. Antecedentes

Mediante acta No. 4 de fecha abril 19 del año que corre, los árbitros Luz Mary Barco Díaz y Gloria Amparo Ortega Dorado, dando aplicación al artículo 17 de la ley 1563 de 2012, resuelven remitir la recusación a este nivel funcional, argumentando que contra ella tienen posiciones opuestas.

El inciso 2 del artículo 17 de la ley 1563 de 2012, establece:

"...Si el árbitro rechaza la recusación, los demás árbitros decidirán de plano. Si fueren recusados todos los árbitros o varios, o se tratare de árbitro único, decidirá en la misma forma el juez civil del circuito del lugar donde funcione el tribunal de arbitraje, para lo cual se remitirá la actuación que deberá ser sometida a reparto en el término de cinco (5) días." (negrilla del despacho).

Como no existe consenso entre las arbitró Luz Mary Barco Díaz y Gloria Amparo Ortega, para dirimir la recusación, ésta instancia judicial asumirá el conocimiento de la recusación y se pronunciará de la siguiente manera.

II. Resolución del caso concreto

La sociedad SUNCHEMICAL COLOMBIA S.A.S, a través de apoderado judicial presentó escrito de recusación contra el árbitro JAIR ERAZO GALEANO, remitiéndose al artículo 141 del Código General del Proceso, sin indicar la causal en la que ampara su solicitud.

Expuso que tiene conocimiento de que el árbitro designado ha representado en diferentes procesos a la asociación sindical SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA QUIMICA y/o FARMACEUTICA DE COLOMBIA SINTRAQUIM.

Revisados los hechos del escrito de recusación, se observa que estos no se encuentran previstos en ninguna de las causales de recusación que consagra el artículo 141 del estatuto procesal civil. En tal sentido, el inciso quinto del artículo 142 *ejusdem*, establece que cuando la recusación se

base en una causal diferente de las establecidas en el artículo precedente, el juez deberá rechazarla de plano.

Por lo anterior, se procederá a rechazar de plano la recusación propuesta por SUN CHEMICAL COLOMBIA S.A.S. en contra del Árbitro JAIR ERAZO GALEANO.

Así las cosas, el Juzgado Resuelve:

PRIMERO. RECHAZAR de plano la recusación presentada por SUN CHEMICAL COLOMBIA S.A.S en contra del Árbitro JAIR ERAZO GALEANO, por los motivos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO. DEVOLVER el presente trámite al Tribunal de origen.

NOTIFÍQUESE,

LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA
Juez Séptimo Civil del Circuito de Cali

49

Firmado Por:

Libardo Antonio Blanco Silva
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ab8e5f5523b5a0d4435455f5ba19fe37e632c09446727958f0529ee742ea0f0**

Documento generado en 16/06/2022 04:40:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>